



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2395

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993 en armonía con el Decreto 948 de 1995, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, y

CONSIDERACIONES

Que mediante Derecho de Petición bajo el radicado No. 2008ER12044 del 18 de Marzo del 2008, allegado por ANA CONSTANZA LOPEZ VANEGAS, solicitó a esta Secretaría realizar visita de seguimiento al establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS ALIMENTICIAS SANTANA HERMANOS ubicado en la Carrera 78 M No 57 F – 06 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para verificar su estado en materia de emisiones.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, a través de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 16 de Abril del 2008, al establecimiento ubicado en la Carrera 78 M No 57 F – 06 Sur, cuya actividad es la fabricación de productos alimenticios.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los resultados se indican en el Concepto Técnico No. 006283 del 30 de Abril de 2008, son los siguientes:

"(...)

8. CONCEPTO TÉCNICO

8.1 Cumplimiento normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.



El establecimiento Industrias Alimenticias Santana Hermanos, ubicado en la Carrera 78 M No 57 F – 06 Sur, de acuerdo a la tabla No 5, se ubica en un sector catalogado como Zona Residencial con actividad económica en la vivienda.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a la tabla No 7 de resultados, y de conformidad con los parámetros establecidos en la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, y considerando el sector mas restrictivo, se estipula que para el sector ruido intermedio restringido en una zona de uso Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede establecer que el generador de la emisión esta CUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno.

8.2 Se puede establecer que la actividad del establecimiento se encuentra permitida en el sector, además los niveles máximos no superan el nivel máximo permitido para una zona de uso industrial en horario diurno.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que con fundamento en el citado Concepto Técnico, y teniendo en cuenta el cumplimiento de la norma precitada, el establecimiento Industrias Alimenticias Santana Hermanos ubicado en la Carrera 78 M No. 57 F – 06 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, cumple con las normas de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, en especial con lo dispuesto por el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por lo que este despacho no encuentra mérito para continuar con las diligencias, en consecuencia, se procederá a archivarlas.

Que el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo, señala que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...".

Que al tenor de lo estipulado en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares, y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que así mismo, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

Que de otro lado, el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, prevé el archivo de las diligencias, siempre y cuando las pruebas y actuaciones así lo ameriten.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

ES 2395

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta De Derechos, reza: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*. (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que *"...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano..."*.

Que el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, preceptúa:

"Artículo 23: Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto".

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1.5 2395

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007, Artículo 1º literal d), es competencia del Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos que ordenan el archivo de actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar las diligencias administrativas radicadas con el No. 2008ER12044 del 18 de Marzo de 2008 y el Concepto Técnico No. 006283 del 30 de Abril de 2008 a favor del establecimiento denominado INDUSTRIAS ALIMENTICIAS SANTANA HERMANOS ubicado en la Carrera 78 M No 57 F – 06 Sur, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar de la presente decisión al señor ENGHENBERT MARTINEZ en calidad de Representante Legal de INDUSTRIAS ALIMENTICIAS SANTANA HERMANOS ubicada en la Carrera 78 M No. 57 F – 06 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 17 SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Danilo A Silva
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
C.T. 006283 -2008